NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

Citar este número al responder: 0711-781852024

Señor
JESUS HEBERT SANDOVAL
Predio La Mesa
Vereda el Chocho
Corregimiento de Santa Ines
Coordenadas: 3°37'40.3"N y 76°31'16.3"W
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JESUS HEBERT SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.713.630, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 9 de julio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS'" del 9 de julio de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Proyecto. Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Suroccidente		
. Toyotae. And than obtained valid trained to the angular object of the angular object o		
Archivese en: 0711-039-002-078-2013	Fesha de Entrega:	The state of the s
	En Calidad de:	711
	Firmas	and the second of the second o
	Funcionario de la dese	The second secon

entre de la company de la comp

The same of the sa



Página 1 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-002-078-2013, en contra del señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630 en calidad de propietario del predio la MESETA, ubicado en el corregimiento de Santa Ines, vereda EL CHOCHO del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°37' 40.3"; W: 076° 31' 16.3"; ASMN 1772 metros, originado a partir de un informe de visita realizada el día 30 de noviembre de 2013, donde se constató que en el predio se llevó a cabo la tala pareja de 1.5 hectáreas de bosque natural en el cual se talaron 135 árboles de diferentes especies y alturas entre 6 y 12 metros, con un CAP de 0.80, según se describe a continuación:

-Caspi: 30; Mano de Oso: 30; Guagüero o balso: 25; Escobo: 25; Huesito o Caracho: 25.

Que, mediante Auto del 03 de diciembre de 2013, se legalizo una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras disposiciones, comunicado mediante oficio 0711-20017-01-2013 el día 23 de diciembre de 2013.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio se evidencia informe de visita realizada el día 11 de diciembre de 2013, en donde se pudo constatar lo siguiente:

(...)

Continuando con el recorrido por el predio se verifico que el señor Sandoval no ha continuado con la tala del bosque, según lo denunciado por algunos moradores de la comunidad es que se continúa talando con motosierra, acción que se desmiente por cuanto lo que se ha hecho es cortar algunos postes con motosierra de árboles talados anteriormente.





Página 2 de 8

El área intervenida es aproximadamente una hectárea de tala sin ningún tipo de permiso emitido por la autoridad ambiental CVC, observando que quedaron algunos árboles dispersos como jiguas y manteco. En la visita se solicitó al señor Jesús Heber Sandoval no utilizar motosierra para terminar con el corte de posteadura, igualmente no comercializar el producto forestal por no contar con los permisos ambientales (salvoconducto).

Se le advirtió al señor Sandoval que en caso de encontrarlo laborando en el predio realizando la Tala de bosque, se le decomisaran los equipos con que se encuentre desarrollando la actividad y se continuara con los procesos sancionatorios correspondientes. (...)

Que, mediante Auto del 30 de enero de 2014, dio inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Jesús Heber Sandoval Cussi, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.630 de Cali -Valle del C; con el fin de adelantar la investigación frente a la presunta afectación al recurso de Bosque en el predio identificado La Meseta, ubicado en la vereda el Chocho del corregimiento de Santa Inés, Jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del cauca, en los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica: coordenadas N 03°37'40.3"- W 76°31'16.3". ASMN 1772 metros, se notificó mediante notificación por aviso del 14 de mayo de 2021 al señor Jesús Heber Sandoval Cussi, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.630 de Cali -Valle del C

Que, dentro del expediente reposan los oficio No. 0711-01604-2014-03 del 21 de febrero de 2014, dirigido a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI con No. de oficio 0711-01604-2014-03 de la misma fecha, los cuales no se tendrán en cuenta a la hora de valorar la prueba, ya que las coordenadas a consultar no son las evidenciadas dentro del informe de visita del 30 de noviembre de 2013 las cuales arrojan otro predio

Que, mediante informe de visita del 16 de abril de 2014, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental regional Suroccidente de la CVC, se verificó que el propietario del predio en mención dejo de intervenir, encontrándose en proceso de regeneración natural apreciando en la visita el rebrotamiento de algunos tocones de las siguientes especies: Caspi, Yarumo Negro, Jiguas, Dulomoco, entre otras, pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio ambental.

Que en el Auto que apertura el proceso sancionatorio ambiental se estableció que en aras de entrar a determinar los hechos constitutivos de infracción y sus respectivos responsables esta entidad Dirección Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesaria acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

Comprometidos con la vida



Página 3 de 8

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630 en calidad de propietario del predio la MESETA ubicado en el corregimiento de Santa Ines, vereda EL CHOCHO del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°37' 40.3"; W: 076° 31' 16.3"; ASMN 1772 metros. consistente en:

Realizar aprovechamiento forestal, en un tramo de 1.5 hectáreas de bosque natural en el cual se talaron 135 árboles de diferentes especies y alturas entre 6 y 12 metros, con un CAP de 0.80, según se describe a continuación:

-Caspi: 30; Mano de Oso: 30; Guagüero o balso: 25; Escobo: 25; Huesito o Caracho: 25.





Página 4 de 8

En consecuencia, el investigado es responsable de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Con respecto a las actividades desplegadas por el señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630 en calidad de propietario del predio la MESETA, se relacionan las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 181.- Son facultades de la administración:

Comprometidos con la vida



Página 5 de 8

E) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

Con respecto a la adecuación de terreno realizada, el mismo decreto señala que:

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que, frente a los aprovechamientos forestales tal como se ha presentado en el caso que ocupa, el el Decreto 1076 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal (Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales





Página 6 de 8

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Comprometidos con la vida



Página 7 de 8

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2013, se evidencia que el señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630, incurrieron en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630 en calidad de propietario del predio la MESETA ubicado en el corregimiento de Santa Inés, vereda EL CHOCHO del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: Realizar aprovechamiento forestal unico, en un tramo de 1.5 hectáreas de bosque natural en el cual se talaron 135 árboles de diferentes especies y alturas entre 6 y 12 metros, con un CAP de 0.80, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, vereda EL CHOCHO del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas N: 03°37' 40.3"; W: 076° 31' 16.3"; ASMN 1772 metros, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental: artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 17 Decreto 1791 de 1996 compilado en el artículo 2.2.1.1.5.6 y del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630 en calidad de propietario del





Página 8 de 8

predio la MESETA; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor JESUS HEBERT SANDOVAL, identificado con número de cédula No. 16'713.630 en calidad de propietario del predio la MESETA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a la investigada que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0711-039-002-078-2013.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIF QUESE Y CUMPLASE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Alvaro Ivan Obando Valderrama --Contratista - DAR Suroccidente Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado- Dar Suroccidente. Archívese en expediente No. 0711-039-002-078-2013.

Comprometidos con la vida



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

1 de septiembre de 2024 Hora 10:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JESUS HEBERTH SANDOVAL PREDIO LA MESA

4. LOCALIZACIÓN:

Ubicado en el corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°37'40.3'N 76°31'16.3"W municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO:

Recorrido para hacer entrega de notificación por avisos al señor Jesús Hébert Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 16713630.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido por Corregimiento de Santa Inés vereda El Chocho, con el objeto de hacer entrega del Oficio de Notificación con radicado No. 0713- 781852024 y con fecha 26 de agosto 2024, como constancia de notificación por aviso al señor Jesús Hébert Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No, 16713630, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 9 de julio del 2024, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC. Al llegar al sitio se encuentra una vivienda la cual no se encuentra habitada, razón que no pernota persona algún, la vivienda no registra ser ocupada desde hace algún tiempo.

De acuerdo a lo anterior se hace devolución del oficio con radicado 0713-781852024 y fecha 26 de agosto 2024, en razón de no encontrar a ninguna persona en predio denominado la Mesa, ubicado en el corregimiento de Santa Inés municipio de Yumbo.

REGISTRO FOTOGRAFÍA

Versión: 02 Fecha de aplicación: 2019/03/19 COD: FT.0340.02

1





7. OBJECIONES:

No Aplica

8. CONCLUSIONES:

No fue posible efectuar la entrega del documento de constancia por aviso al señor Jesús Hébert Sandoval, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho, Municipio de Yumbo.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Versión: 02 Fecha de aplicación: 2019/03/19 COD: FT.0340.02

2